

384R3607

21. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 333/35

**REGLAMENTO (CEE) N° 3607/84 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1984**

por el que se prorroga el período de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 3750/83, (CEE) n° 3751/83 y (CEE) n° 3752/83 de la Comisión por los que se establecen excepciones para los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), para los países del Mercado Común Centromericano (MCCA) y para los países firmantes del Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino), al Reglamento (CEE) n° 3749/83

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Considerando que, para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo se han definido reglas de origen, tanto en lo referente a las condiciones en que esos productos adquieren el carácter de productos originarios como a la justificación de dicho carácter y a las modalidades de su control, por el Reglamento (CEE) n° 3749/83 de la Comisión⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»,

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3750/83, (CEE) n° 3751/83 y (CEE) n° 3752/83 permanecerán en vigor a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo.

Artículo 2

Considerando que, al haberse prorrogado el período de aplicación del Reglamento de base extendiéndolo al año 1985, es necesario prorrogar el período de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 3750/83⁽²⁾, (CEE) n° 3751/83⁽³⁾ y (CEE) n° 3752/83⁽⁴⁾ de la Comisión:

El sistema de acumulación regional establecido por el Reglamento (CEE) n° 3750/83 se extenderá a Brunei Darussalam.

Artículo 3

Considerando que Brunei Darussalam se ha unido a la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia (ASEAN);

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 1.
(2) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 57.
(3) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 60.
(4) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 63.